

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00095-00, INTERPUESTA POR JHON JAIRO SANGUINO VEGA CONTRA JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS CALI VINCULADOS: OFICINA APOYO JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES SENTENCIAS, JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI E INTERVINIENTES: 009-2017-00649-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. T-092 DE FECHA JULIO 17 DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL INTERVINIENTE EN PROCESO 009-2017-00649-00: JHON HAROLD FIERRO AVALO (DEMANDADO) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENGE EL DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 19 de Julio de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



CO-SC5780-178



CO-SC5780-178

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 092

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00095-00
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Jhon Jairo Sanguino Vega
ACCIONADO: Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JHON JAIRO SANGUINO VEGA en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI por considerar sus derechos fundamentales “A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, ECONOMIA PROCESAL Y DEMAS IRROGADOS QUE ESTA JUDICATURA TENGAPOR TRANSGREDIDOS” al interior del proceso identificado con la radicación No. 760014003-009-2017-00649-00.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. Hechos relevantes.

2.1.1. Manifiesta la accionante, que radicó memoriales mediante los cuales aporta cesión de derechos litigiosos y solicitud de levantamiento de medida cautelar ante el juzgado accionado en los meses de marzo y junio de 2023 respectivamente sin que a la fecha medie pronunciamiento porvenir del juez de conocimiento que las resuelva.

2.1.2. En virtud de todo lo anterior, erige como pretensiones de esta acción constitucional i) *el amparo a sus derechos fundamentales* y ii) *que se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad que profiera la providencia que resuelva los memoriales referidos.*

2.2. Admitida la presente acción, se dispuso la notificación del accionado y la vinculación del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, y a los intervinientes del

proceso identificado con la radicación 76001-4003-009-2017-00649-00 para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda constitucional.

2.2.1. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Cali, informó que conoció del proceso que nos ocupa, no obstante, señala que desde el 05 de abril de 2019 el expediente fue remitido a los juzgados municipales de ejecución de sentencias careciendo a la fecha de competencia para atender a las solicitudes por las que se deprecia la acción que lo convoca.

2.2.2. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, confirma la radicación de memoriales del accionante y asegura que estos fueron ingresados al despacho accionado para lo de su cargo, siendo sobre aquel que recae la función de resolver de fondo la petición, por lo que la acción de tutela que lo convoca debe ser declarada sin lugar en lo que a la oficina se refiera.

2.2.3. Finalmente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, indica mediante auto No.3460 fechado 05 de julio de 2023 atendió los memoriales de que se duele el accionante y que como consecuencia de ello no se le han vulnerado los derechos invocados a la aquí accionante, toda vez que se ha cumplido a cabalidad con los términos procesales.

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa

judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 *ibídem* (Legitimidad e interés) “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. La Corte Constitucional ha sido enfática, respecto la acción de tutela contra providencia judicial en Sentencia T-008 de 2020 reiteró la línea jurisprudencial¹ sobre el tema al enunciar que:

«[S]on requisitos generales de procedencia: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial -siempre que esto hubiere sido posible-; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela[213], de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad. (Subrayas del despacho)

3.3.2. En relación con los requisitos específicos de procedibilidad, indicó que “para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. (...) [P]ara que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos (...).”

¹ C-543 de 1992, C-543 de 1993, SU-622 de 2001, C-590 de 2005, SU-263 de 2015, SU-686 de 2015, entre otras.

Dentro de los mencionados requisitos específicos se encuentran (i) el defecto orgánico; (ii) el defecto procedimental; (iii) el defecto fáctico; (iv) el defecto material o sustantivo; (v) el error inducido; (vi) la decisión sin motivación; (vii) el desconocimiento del precedente; y (viii) la violación directa de la Constitución”.

3.3.3. En lo que, a la subsidiaridad como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T - 375 de 2018 expuso: “12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

[...] 3. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo

sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”

IV. FORMULACION DEL PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ha vulnerado los derechos fundamentales “a la igualdad, debido proceso, acceso a la justicia, economía procesal y demás irrogados que esta judicatura tenga por transgredidos” al interior del proceso identificado con la radicación No. 76001-4003-009-2017-00649-00 al no haber atendido los memoriales presentados en los meses de marzo y junio de 2023 o por el contrario se encuentran elementos de juicio que desvirtúen la procedencia del amparo rogado?

V. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el presente amparo constitucional y de conformidad con los presupuestos normativos y jurisprudenciales, se procede a resolver el problema jurídico aquí planteado.

Es preciso señalar que, la jurisprudencia ha establecido, que frente a la procedencia de la acción de tutela el Juzgador debe examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras de que se defina la viabilidad del amparo.

En el caso de marras, el accionante ruega a este Despacho el restablecimiento de sus derechos fundamentales por la presunta omisión del accionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, de atender los memoriales dirigidos a que se le reconozca como cesionario de los derechos litigiosos al interior del proceso ejecutivo precitado y el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien mueble base de la ejecución.

Ahora bien, luego de realizar un barrido exhaustivo al plenario y consideradas las manifestaciones de defensa allegadas por el accionado a la presente acción en esta sede, este despacho determina que actualmente no se acredita la existencia de objeto jurídico tutelable que amerite la intervención del juez constitucional, pues el juzgado demandado ha

proferido la providencia mediante la cual se pronuncia del *thema decidendum* que pretendía el accionante; ahora bien, aun cuando el actor presenta escrito en el que indica que el juzgado accionado ha omitido tener en cuenta la ratificación de la solicitud de levantamiento de la medida que fue negada mediante auto 3460 de julio de 2023, cierto es también que, este ha ejercido en su defensa el recurso correspondiente señalando al accionado el reparo concreto para que se reconsidere la decisión allí contenida.

En ese entendido, habiendo otros mecanismos que permitan la satisfacción de los derechos alegados (reposición y alzada) y que por demás el asunto se encuentra dentro del término legal para su respectiva decisión, vedado está el juez de tutela para interferir en la esfera discrecional y jurisdiccional del juez de conocimiento del asunto, por lo que el amparo rogado ha de ser negado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales por el señor JHON JAIRO SANGUINO VEGA en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI, conforme con las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768f1bb5df5c72eb92b6673fe64070c4e21cc53205cbece8dfc4f02fdc011107**

Documento generado en 17/07/2023 02:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>